REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **31 2019 0014201**
Demandante:	HERNANDO TIQUE AGUJA
	MARIA IMELDA SANTA YARA
Demandada:	PORVENIR

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los señores HERNANDO TIQUE AGUJA y MARÍA IMELDA SANTA YARA interpusieron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el fin que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de febrero de 2018 con ocasión del fallecimiento de su hijo HERNÁN DARÍO TIQUE SANTA, los intereses moratorios, la actualización de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicaron los demandantes que en la historia laboral de PORVENIR se señala expresamente que su hijo HERNÁN DARIO TIQUE SANTA contaba con 58 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento ocurrido el 25 de febrero de 2018. Que el causante siempre convivió con ellos bajo el mismo techo y mesa desde que nació hasta su muerte, que nunca contrajo matrimonio, no hizo vida marital ni tenía compañera permanente, como tampoco tuvo hijos. Indicaron además que el joven HERNANDO TIQUE AGUJA se desempeñó como guarda de seguridad y devengó un salario mínimo legal mensual vigente, que la señora MARÍA IMELDA SANTA es ama de casa sin que reciba contribución alguna por dicha labor y el causante siempre aportó a los gastos ordinarios y corrientes del hogar en promedio mensual de $350.000 a $400.000 los cuales se destinaban para el pago de servicios públicos, alimentos, ropa, vacaciones y gastos cotidianos del hogar. Señalaron que dependían económicamente de su hijo TIQUE SANTA puesto que sus aportes se destinaban a solventar gastos ordinarios del hogar y les era de gran apoyo a sus hermanas CLAUDIA MARCELA y NANCY JOHANA TIQUE SANTA a quienes les ayudaba económicamente. Además, que los gastos cotidianos de la familia rondan en un promedio de $1.200.000, los cuales después del fallecimiento de su hijo no alcanzan a solventarse con el salario que recibe el señor HERNANDO TIQUE AGUJA. Finalmente, señalaron no recibir pensión alguna o ingresos adicionales por rentas o frutos civiles.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, PORVENIR la contestó oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que del análisis de los documentos aportados e información suministrada al momento de radicar la reclamación se concluyó que los demandantes no demostraron el requisito de la dependencia económica. Formuló como excepciones las que denominó: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido e incumplimiento de los requisitos

legales para acceder a la prestación económica, buena fe de PORVENIR S.A., compensación y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de junio de 2019 ABSOLVIÓ a PORVENIR de la totalidad de las pretensiones incoadas por los demandantes y los condenó en costas, decisión adoptada bajo el argumento que los padres del joven HERNÁN DARIO TIQUE SANTA no acreditaron la dependencia económica respecto de él, pues de las declaraciones escuchadas en el proceso se evidenció que los gastos familiares del hogar oscilaban en una suma de $1’289.000 y que el causante efectuaba un aporte de $300.000, los cuales no cubrían ni el 30% de los gastos y que por ende equivalían a gastos propios del causante como colaboración del hogar, sin que se pudiera concluir que sus padres dependían económicamente de él.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación a fin que se revoque en su integridad la decisión, para lo cual arguyó que la juez analizó una versión parcializada de los testimonios y los interrogatorios de los demandantes, toda vez que, como fundamento de su decisión, indicó que el fallecido tenía gastos propios y mínimos y que de acuerdo con lo declarado por la madre, al causante supuestamente le gustaba la cerveza y salir con los amigos para lo cual destinaba sus gastos, sin embargo, la respuesta que en su integridad dio la demandante en su interrogatorio corresponde a que al causante sí le gustaba la cerveza, pero que ella le decía que así mismo tenía que ayudar en la casa, lo cual hacía porque era muy responsable al momento de colaborarle a sus padres.

Adicionalmente, solicita que se tenga en cuenta la sentencia SL1913 del 22 de mayo de 2019, pues se analizó un caso similar al que nos ocupa frente a lo cual

se dejó por sentado que no es procedente desagregar los gastos de cada uno de los miembros de la familia cuando la contribución económica fue imprescindible para garantizar la satisfacción de los requerimientos primordiales, situación que también acontece en este asunto en donde la familia ha sufrido un detrimento económico frente al aporte del señor HERNÁN DARIO TIQUE SANTA el cual era necesario para garantizar una subsistencia digna de su familia, en ese sentido, la Corte Constitucional dice que basta con demostrar la afectación del mínimo de subsistencia, acreditándose en este caso que el salario mínimo devengado por el padre para cubrir todos los gastos, que asciende a más de $1’282.000 no son suficientes. Igualmente, refirió que los testimonios manifestaron que los aportes que hacía la hija al hogar no eran constantes por lo que la ayuda que recibían del causante era vital para tener esa subsistencia mínima y en ese orden se demostró la dependencia económica de los padres.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaran los alegatos dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Acreditaron los señores HERNANDO TIQUE AGUJA y MARÍA IMELDA SANTA YARA el requisito de la dependencia económica para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de padres del afiliado fallecido HERNÁN DARIO TIQUE SANTA?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el joven HERNÁN DARIO TIQUE SANTA falleció el 25 de septiembre de 2018, que estaba afiliado a la AFP PORVENIR y tenía 82 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de su fallecimiento por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

De otro lado, se escuchó en interrogatorio de parte a la señora MARIA IMELDA SANTA YARA quien refirió que su núcleo familiar se encontraba conformado por cinco personas: su hija CLAUDIA MARCELA TIQUE SANCHEZ de 25 años de edad, quien trabaja independiente como rematadora en una empresa satelital, devenga un salario mínimo mensual y no se encuentra afiliada al sistema integral de seguridad social, además que hasta el momento no le ayuda y muy rara vez colabora en el hogar, de otro lado, su otra hija NANCY JOHANNA TIQUE SANCHEZ tiene nueve años de edad y se dedica a estudiar; su esposo el señor HERNANDO TIQUE AGUJA trabaja en la empresa EXITOS DE SEGURIDAD desde el año 2011 y devenga un salario mínimo sin que tenga otro ingreso adicional y por último, el causante HERNAN DARIO TIQUE quien trabajó en la policía y al momento de su fallecimiento estaba vinculado en la empresa CUNETA como asesor vendiendo seguros de funerarias y bancarios y ganaba el salario mínimo.

Refirió además que los gastos del hogar correspondían a la cuota del crédito hipotecario por la suma mensual fija de $250.000, los servicios públicos, el transporte del colegio de la hija menor, la administración del conjunto por la suma de $19.000 cada mes, el mercado aproximadamente 500 mil pesos mensuales y citas médicas a las que debía asistir de los cuales se gasta entre $20.000 o $18.000 suma que le toca muchas veces prestar. Al indagársele sobre la forma en que se sufragaban dichos gastos manifestó que se efectuaban con el aporte de su esposo y de su hijo HERNAN quien colaboraba para el mercado con la suma

de $170.000 cada quincena, en total $340.000 mil pesos todos los meses desde que empezó a trabajar y hasta su muerte.

Refirió que el causante tenía gastos propios, le gustaba la cerveza y a ella le daba mal genio y le decía que diera para el mercado, de lo cual él tomaba conciencia pero le decía que también le pidiera a MARCELA, quien solamente aportaba $30.000 o $20.000.

Por otra parte, el demandante HERNANDO TIQUE AGUJA al rendir su interrogatorio precisó que trabaja en la empresa ÉXITO COLOMBIA desde hace 26 años y devenga el salario mínimo legal, que su núcleo familiar se conformaba por su esposa, dos hijas y su hijo quien laboraba en CONECTA una empresa de atención al cliente, devengaba un salario mínimo, ingresos que los utilizaba para gastos personales y para aportar al hogar en la suma de $300.000 o 350.000 mil pesos al mes, $150.000 o 170.000 mil pesos cada 15 días.

De otro lado, indicó que los gastos del hogar se integran por el pago de los servicios públicos, alimentación, ropa, trasporte y salud, que su hijo aportaba para el sustento del hogar, tenía su cuartico, pagaba internet, para la administración, el crédito de su moto, gastos familiares y personales. Indicó que su hija MARCELA trabajaba en sastrería satelital, ganaba el salario mínimo, sus ingresos los destinaba a sus gastos personales y les colaboraba pagando servicios y el internet, señaló que antes del 2018 nunca consiguió un trabajo que permitiera aportar para una pensión, pues los conseguía de manera temporal y, posteriormente, indicó que colaboraba con $200.000 todos los meses.

Se escuchó la declaración del testigo OTALVARO CARDONA, quien dijo ser vecino del causante, vivían en el mismo conjunto y eran muy allegados, indicó que HERNAN DARIO TIQUE trabajaba en un call center, devengaba un salario mínimo y le contaba que tenía que aportarle a sus padres unos $150.000 quincenales y a la mamá por ahí $20.000 o $30.000 para las urgencias médicas. Indicó que para sufragar los gastos del hogar el ingreso más importante era el del señor

HERNANDO, que lo que tenía era para la cuota de la casa y que en mercado gastaban unos $600.000 frente a lo cual se ha visto corto desde la muerte de su hijo. Señaló que a la joven MARCELA temporalmente le dan trabajo, está pagando su tratamiento de odontología y cada que podía le daba $30.000 a su mamá.

A su turno, el testigo IVAN GABRIEL PARDO, señaló haber conocido al causante porque vivía en la casa del lado de la de sus papás, quienes son padrinos de la hermana menor de HERNAN DARÍO. Relató que el causante trabajó como asesor comercial en un call center, ganaba el salario mínimo, de lo cual tiene conocimiento porque hablaba periódicamente con él, refirió que con el ingreso se compraba sus cosas y ayudaba en la casa usualmente con $150.000 o $200.000 quincenalmente desde que empezó a trabajar. Que MARIA IMELDA, era ama de casa, no trabajaba y actualmente se dedica a cuidar a su suegro FLORENTINO, que el señor HERNANDO es guarda de seguridad y gana el salario mínimo, que los gastos de dicho núcleo familiar consistían en el mercado, la administración por valor de $52.000, el pago de la cuota de la casa por $250.000. Finalmente que la joven MARCELA, la otra hija de los demandantes, tiene trabajos por temporadas y desconoce la ayuda que aporta al hogar.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003:

> "*ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *(…)*
>
> *d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este…"*

Sentencia SL2242-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez:

> *"…la Sala considera oportuno reiterar, como lo indicó el ad quem, que sobre el requisito de la dependencia económica la jurisprudencia de manera reiterada ha establecido, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, que tal exigencia no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020). De modo que en el proceso lo que debe acreditarse es que al momento del fallecimiento del afiliado sus padres no eran autosuficientes económicamente y que la ausencia de recursos que aquel proveía no les permitiría llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas.*

Sentencia SL2022 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

> *"…esta Sala ha señalado que la circunstancia de que existan otras ayudas adicionales a la del de cujus, no la hace autosuficiente, pues si se logra evidenciar que el porcentaje con el que este contribuía era preponderante en cuanto a la congrua subsistencia de la actora, aquellas se tornan meramente esporádicas y mínimas en comparación con la ofrecida por el causante."*

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las premisas fácticas y normativas señaladas, concluye la Sala que contrario a lo argumentado en el recurso de alzada, los padres del señor HERNÁN DARIO TIQUE SANTA no acreditaron la dependencia económica como

requisito para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causado el afiliado por las siguientes razones:

En primer lugar, se ha de precisar que si bien nuestro órgano de cierre ha establecido que la dependencia económica no necesariamente tiene que ser absoluta, sí se debe acreditar que los ingresos del causante eran suficientes para sufragar la subsistencia de sus padres, sobre el particular y al analizar las pruebas practicadas en el trámite de primera instancia, se concluye en primer lugar que las declaraciones de los demandantes al absolver el interrogatorio resultan contradictorias pues mientras la señora MARIA IMELDA SANTA YARA señaló que su hija MARCELA pese a devengar el salario mínimo no colaboraba en el hogar y rara vez le ayudaba con $30.0000 misma manifestación hecha por el testigo OTALVARO CÁRDONA, el demandante HERNANDO TIQUE arguyó que su hija aportaba de manera mensual la suma de $200.0000. Sumado a ello, se debe precisar que los demandantes y los testigos escuchados fueron concordantes en señalar que el causante aportaba entre $150.000 y $170.000 quincenalmente, es decir de $300.000 a $340.000 mensuales, suma que frente al total de gastos del hogar que lo eran de aproximadamente $1’200.000 como se afirma en la demanda, para esta Sala no resulta significativa o determinante para el sostenimiento del hogar y particularmente para garantizar la subsistencia de sus padres, si se tiene en cuenta que el afiliado fallecido hacía parte del núcleo familiar de 5 personas, de las cuales tres aportaban, el padre, la hermana y él, los tres con un ingreso del salario mínimo legal vigente, de lo que claramente se desprende que el aporte efectuado por el actor no alcanzaba a constituir el 30% de los gastos totales como lo concluyó la juez de primera instancia y, en ese orden, se advierte que representaba el aporte que le correspondía al causante por convivir bajo el mismo techo que sus padres, sin que se traduzca a una ayuda de tal amplitud que sin ella dejaran de tener el nivel de vida que hasta el momento del fallecimiento del causante tenían.

En este punto, y sobre el ataque de la recurrente al referir que se tenga en cuenta la sentencia SL1913 – 2019, no se desconoce que en la misma la Corporación

señaló que no se podían desagregar los gastos básicos de cada uno de los integrantes del hogar a fin de determinar si existía dependencia económica, "*pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, vestuario y alimentación, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos. Luego, la contribución económica del afiliado fallecido fue imprescindible para garantizar a su madre la satisfacción de esos requerimientos primordiales",* pero la recurrente no tiene en cuenta que en el caso bajo análisis en dicha sentencia, se determinó que el hogar lo sostenían tres personas y en mayor medida el causante en un porcentaje del 59.19% el cual superaba con creces a la contribución hecha por los otros dos hijos de la beneficiaria, lo que en el caso que ocupa la atención de la Sala no ocurre, en tanto que el ingreso primordial para el sostenimiento del hogar proviene del padre del causante, el señor HERNANDO TIQUE, por lo que el aporte del actor no era el determinante para garantizar la subsistencia de sus padres y por el contrario, se insiste, se traduce en una contribución proporcional de cara a los gastos en alimentación y servicios en que incurría el causante por convivir en el mismo techo que sus progenitores, sin que del estudio probatorio se demuestre entonces que el aporte económico del causante fuera preponderante frente a la congrua subsistencia de los demandantes.

Además, debe recordarse que cada caso es particular y debe analizarse conforme a la pruebas practicadas en el proceso, las que no resultan ser idénticas en cada asunto, y en ese orden, el juez tiene la libertad probatoria en relación al análisis del requisito de la dependencia económica para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no se puede aplicar de manera automática una sentencia que aborde temas similares, cuando contiene matices diferentes y puntos disímiles que se deben analizar de manera distinta, por lo que, sin apartarse y desconocer lo establecido por nuestro órgano de cierre en esta materia, se concluye que se aportaban ingresos por cada miembro del grupo familiar y que la ayuda económica del demandante no constituía una relevancia tal frente a los

otros ingresos en cabeza principalmente del demandante HERNANDO TIQUE padre del causante.

De otro lado, se argumentó en el recurso de alzada que la juez de conocimiento analizó de manera parcializada la declaración de la demandante al tener como uno de los fundamentos que el causante tenía gastos propios, le gustaba salir a tomar cerveza y salir con los amigos, punto sobre el cual dista esta Sala, pues si bien el a quo hizo referencia a este punto, no fue el argumento predominante para la absolución de las pretensiones y, por el contrario, los argumentos se centraron en los aportes que efectuó de manera mensual el causante y que no resultaban significativos para concluir una dependencia económica.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de $300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de $300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

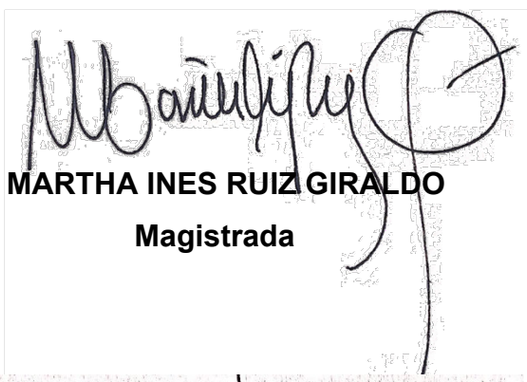

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **23 2018 00027 01**
Demandante: JOSÉ VICENTE BARÓN RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada así como el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a efectos que se reconozca y pague la pensión de jubilación establecida en la Convención Colectiva 1998 - 1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la organización sindical SINTACREDITARIO, a partir del 15 de agosto de 2011, fecha de cumplimiento de los 55 años de edad con la actualización del último salario promedio mensual, los reajustes legales, las mesadas adicionales de junio y diciembre y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo en síntesis que laboró un total de 24 años y 4 días en la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que el último salario promedio mensual correspondió a $1’117.463, estuvo afiliado a SINTRACREDITARIO durante la vigencia de la relación laboral, es beneficiario de la Convención Colectiva celebrada el 15 de abril de 1998 vigente para la época del despido y cumplió los 55 años de edad el 15 de agosto de 2011.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que las disposiciones convencionales en materia de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, por lo que no puede ser reconocida la pensión al demandante. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de julio de 2019 CONDENÓ a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 15 de agosto de 2011 teniendo en cuenta una mesada inicial de $1’690.168 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales, a partir del 8 de noviembre de 2015 en cuantía de $1’897.840 por la prescripción declarada parcialmente, así como a cancelar el mayor valor de la pensión a partir de la fecha en la que al actor se le reconoció la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y autorizó a descontar los aportes a seguridad social en salud. Para arribar a tal conclusión arguyó que el demandante cumplió con el requisito de tiempo de servicios exigido

en el artículo 41 de la Convención aludida antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que es cuando nace el derecho pensional y la edad es simplemente un requisito de exigibilidad.

5. APELACIÓN

La parte demandada UGPP interpuso el recurso de apelación y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia por considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 que estableció una especie de régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término del traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si al señor JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ le asiste el derecho al pago la pensión de jubilación convencional en los términos del artículo 41 parágrafos 1° y 3° de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “SINTRACREDITARIO”.

PREMISAS NORMATIVAS

ARTÍCULO 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero "SINTRACREDITARIO" vigente entre 1998-1999:

> *"PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. "A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución".*

Acto Legislativo No. 001 de 2005, que implementó modificaciones a las pensiones convencionales y al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con las pensiones convencionales, el parágrafo 2º estableció:

> *"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.*"

Y para salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores próximos a pensionarse en los términos de convenciones colectivas vigentes en empresas públicas y privadas, el parágrafo transitorio 3º señaló:

> *"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".*

En lo relacionado con la causación de la pensión establecida en la convención colectiva mencionada y en particular con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 41, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en varias providencias entre ellas la SL 289 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, reiterada entre otras en la SL 722 del 6 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA y la SL 3280 del 6 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ nació el 15 de agosto de 1956, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2011, que laboró para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A desde 23 de septiembre de 1975 hasta el 27 de junio de 1999 ocupando como último cargo el de CAJERO PRINCIPAL IV.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que conforme el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva y la interpretación que al mismo le ha dado nuestro máximo tribunal, el derecho pensional solicitado se causa con el retiro del trabajador, por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para ese momento haya laborado como mínimo 20 años, pues el cumplimiento de la edad, es una condición para su goce o disfrute, es decir, para su exigibilidad, mas no para su causación.

Así las cosas, concluye el Despacho que el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ VARÓN causó su derecho pensional el 27 de junio de 1999 fecha en la cual finalizó su vínculo laboral con la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A y ya contaba con 23 años, 9 meses y 4 días de servicios, sin que su derecho se viera afectado ante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues ya lo había adquirido conforme lo expuesto y se hizo exigible el 15 de agosto de 2011, fecha en la que cumplió 55 años de edad.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del a quo de condenar a la demandada al pago al demandante de la pensión de jubilación convencional que reclama a partir del 08 de noviembre de 2015 dada la afectación por el fenómeno prescriptivo, en 14 mesadas anuales y en ese orden, se confirmará la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de $300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de $300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020